



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49701/2023 ✓

TJ/I-65703/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)481/2024

Ciudad de México, a **08 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted; el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-65703/2022**, en **151** fojas útiles mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49701/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
★ 15 FEB. 2024 ★
PRIMERA SALA
PONENCIA 3
RECIBIDO

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14/12 18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49701/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/I-65703/2022,

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.49701/2023, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Subdirectora de Juicios Locales de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-65703/2022, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- NO SE SOBREE el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, porque el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en atención a que la autoridad responsable pasó por alto que de conformidad con el artículo 105 del Código Tributario Local, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, podía contemplar la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como, facilidades administrativas, lo cual, en el caso específico era de suma importancia, porque la autoridad enjuiciada negó la condonación que le pidió la accionante, en relación con los bimestres tercero de dos mil catorce a segundo de dos mil diecinueve, sin tomar en consideración que se solicitó dicha condonación, derivado del hecho consistente en que de conformidad con lo señalado en las órdenes de mantenimiento de veintitrés de septiembre de dos mil once con números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde la fecha en comento, se encuentra suspendido en forma total el suministro de agua de las tomas de agua de los locales comerciales cuya titularidad detenta la demandante, por tanto, el efecto de la nulidad, fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que diera una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente, tomando en consideración los argumentos expuestos en la propia sentencia.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"El Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se dio contestación al escrito de la finada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en fecha 02 de mayo de 2019, por cuanto hace al punto Resolutivo Segundo, a través del cual se declara la improcedencia (sic) la condonación de créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, solicitada por la Parte Actora."

(El acto impugnado es el oficio de diecinueve de agosto de dos mil veintidós con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual, se dio respuesta al escrito de petición que la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el dos de mayo de dos mil diecinueve, en el cual, realizó dos peticiones, la primera consistente en la declaración de prescripción de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, relativa a la condonación de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación con las tomas que tributan con los números de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instaladas en los
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

2. Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como, las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable, para que produjera su contestación, misma que se efectuó en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el proveído a través del cual, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la que ejercieran dicho derecho.

4. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el cuatro de julio de dos mil veintitrés y a la autoridad demandada el veintiséis de mayo del año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Juicios Locales de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.49701/2023, la parte inconforme señala que la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-65703/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AGENCIA GENERAL DE SERVICIOS

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, porque el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en atención a que la autoridad responsable pasó por alto que de conformidad con el artículo 105 del Código Tributario Local, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, podía contemplar la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como, facilidades administrativas, lo cual, en el caso específico era de suma importancia, porque la autoridad enjuiciada negó la condonación que le peticionó la accionante, en relación con los bimestres tercero de dos mil catorce a segundo de dos mil diecinueve, sin tomar en consideración que se solicitó dicha condonación, derivado del hecho consistente en que de conformidad con lo señalado en las órdenes de mantenimiento de veintitrés de septiembre de dos mil once con números ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} desde la fecha en comento, se encuentra suspendido en forma total el suministro de agua de las tomas de agua de los locales comerciales cuya titularidad detenta la demandante, por tanto, el efecto de la nulidad, fue para que la autoridad enjuiciada emitiera un nuevo acto en el que diera una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente, tomando en consideración los argumentos expuestos en la propia sentencia.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba aportados en términos del artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Señala la parte actora en su primer concepto de nulidad lo siguiente:

'IX.1.- CONCEPTO DE NULIDAD PRIMERO. Las Autoridades que se señalan como Responsables violan con la **Resolución contenida en el Oficio Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de agosto de 2022**, dictado dentro del Expediente Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual se dio contestación al escrito a mi finada madre, presentado el día **02 de mayo de 2019**, el cual constituye el objeto de la Nulidad del Acto que se solicita, pues atenta contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, toda vez que a la suscrita se le está privando de la debida aplicación de dichos preceptos en lo relativo a que:..... '**Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**' y de que:..... '**Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**', pues resulta evidente que el Crédito Fiscal que se pretende aplicar me causa perjuicio, pues se aleja de la letra de la ley y de los **Principios de Justicia y Equidad** de los cuales soy titular, traduciéndose en una violación de las garantías legales y constitucionales mencionadas...'

Por su parte, la autoridad demandada señaló que los argumentos de la parte accionante son INFUNDADOS, toda vez que del acto impugnado se puede observar que la resolución impugnada fue emitida en estricto apego a derecho, dado que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada fundó y motivó de manera correcta el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, puesto que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento. Aunado a que de las pruebas que se ofrecen en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada actuó en todo momento apegada a derecho, conforme lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos y el Código aplicable a la materia, motivo por el que la Juzgadora deberá desestimar lo manifestado por la parte actora y reconocer la validez del acto impugnado.

Sintetizados los argumentos vertidos por ambas partes, esta Sala del conocimiento estima que le asiste la razón a la parte actora de acuerdo a las siguientes razones jurídicas.

A manera de preámbulo, resulta conveniente puntualizar los términos en que la contribuyente solicitó la condonación de los créditos fiscales en materia de suministro de agua, así como la respuesta recaída por parte de la demandada, veamos:

SOLICITUD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESPUESTA EMITIDA EN RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De lo anterior, se desprende que la solicitud de la parte actora se sustenta esencialmente en el hecho de que en su predio no existe colocación de medidores en los tres locales de su inmueble dado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México decidió con anterioridad suspender la toma hidráulica que alimentaba a dichos locales, lo cual se contiene con las órdenes de mantenimiento marcadas con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha todas ellas veintitrés de septiembre de dos mil once.

Por lo anterior, sostiene la demandante que es claro que ante tal suspensión no pudieron haber aprovechado ni recibido suministro de agua alguno y en consecuencia, no es exigible el pago de cantidad alguna por tal concepto, motivo por el cual se solicitó su condonación.

Ante ello, la demandada determinó que la solicitud era improcedente en términos de los artículos 42 último párrafo, 44 fracción I, 53 y 105 todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, normativa que a la letra establece:

'ARTICULO 42...

Salvo lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, y 105 del presente Código, en ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.'

'ARTICULO 44.- El Jefe de Gobierno mediante resoluciones de carácter general podrá:

Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona de la Ciudad de México, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y...'

'ARTICULO 53.- La Secretaría podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal. Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que la determinación del crédito principal no sea materia de impugnación o habiéndose impugnado el contribuyente se desista de la instancia intentada.

Para los efectos de este artículo se entiende por multa firme aquella que no haya sido controvertida por algún medio de defensa o hubiere transcurrido el término legal para

interponerlo, cuando el contribuyente se desista de la instancia promovida, o se dictó resolución o sentencia declarando la validez de la multa.'

'ARTICULO 105.- La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas.'

En este contexto, si bien la demandada dispuso como fundamento de su negativa las hipótesis legales antes señaladas, de las cuales se desprenden los diversos motivos por los que la autoridad puede condonar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes; no menos cierto es que la emisora perdió completamente de vista la razón por la cual la parte actora solicitó dicha condonación, esto es, que desde el año dos mil once el suministro de agua relacionado a las tomas de agua instaladas en su inmueble fueron suspendidas en términos de las órdenes de mantenimiento marcadas con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha todas ellas veintitrés de septiembre de dos mil once.

Situación la anterior, que en ningún momento fue considerada y mucho menos desvirtuada; por tanto, queda evidenciado que en el caso en particular se advierte que la autoridad demandada no señaló de forma concreta las razones que tomó en consideración al resolver en la forma precisada, tales como, qué situación guardaba tal suspensión, con base en qué instrumento jurídico la autoridad demandada consideró que el inmueble en comento no podía acceder al beneficio señalado en el citado numeral 105 que señala que 'La Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativa,' a pesar del señalamiento de la contribuyente; esto de conformidad al contenido de los artículos 172, y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, con relación al requisito de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se crea una afectación a la esfera jurídica del contribuyente, puesto que es obligación de la autoridad fiscal emitir su acto en el sistema que se estipula en el artículo 172 referido, o en su defecto, el fundamento legal que acredite que, en efecto, en el inmueble existe el suministro de agua por el cual se pretende realizar un cobro; ello a fin de considerar que la autoridad cumplió con el requisito de la fundamentación y motivación al establecer el mecanismo de cálculo y el fundamento legal que lo sustenta, para determinar los derechos respectivos.

En ese sentido, es claro que la enjuiciada prescinde de plasmar, de manera indicativa, el fundamento legal del acto controvertido adecuándolo debidamente al caso en concreto, omitiendo así especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la condonación es improcedente; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria, resultando evidente la falta de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia I.4.A.J/43, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

RECIBIDA
EL 12/10/2023
SECRETARÍA
2023

Así como la siguiente Tesis: S.S./J. 10, correspondiente a la Tercera Época, sustentada y aprobada por la Sala Superior de este Tribunal mediante sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de noviembre del mismo año, y a la letra indica lo que a continuación se transcribe:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción III del ordenamiento legal en cita; en consecuencia, se deja sin efectos el acto combatido, únicamente por lo que hace al análisis de condonación, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectado, debiendo la autoridad demandada atender en sus términos la solicitud de condonación de la parte actora, ello considerando lo señalado en el cuerpo de este fallo. A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término

de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, en el cual, la autoridad recurrente argumenta literalmente lo siguiente:

"**ÚNICO.-** La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y 2a./J. 163/2016 (10a.) (Las cuales son de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), y el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la ala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su contestación tanto (sic) a la demanda, trasgrediendo el principio de exhaustividad.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera importante efectuar un análisis de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuya observancia es obligatoria para esa H. (sic) Sala Superior en términos de lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley de Amparo y 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales (sic), a la literalidad, dispone lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU
SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS
PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES...**

Del contenido de las jurisprudencias (sic) anteriormente citadas (sic), se desprende que al dictarse un acto de autoridad, el órgano emisor no debe perder de vista la obligación prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE EL ACTO DE QUE SE TRATE, EXPRESANDO LAS RAZONES DE DERECHO Y LOS MOTIVOS DE HECHO CONSIDERADOS PARA SU DICTADO, los cuales, deberán ser ciertos y estar investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Asimismo, se advierte que el órgano emisor de una sentencia, para estar en posibilidad de resolver sobre las cuestiones planteadas por la (sic) partes, deberá de analizar y pronunciarse sobre todas las razones hechas valer por la parte demandada en el oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación, pues, de hacerlo diferente estaría incurriendo en una falta al principio de exhaustividad que debe tener la sentencia y en una indebida fundamentación y motivación de la misma.

Por último, el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

'Artículo 98...'

El precepto legal anteriormente citado, dispone que las sentencia que emitan las Salas de Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, no requieren formulismo alguno, pero deberán contener los requisitos que se señalan dentro de las fracciones que integran dicho artículo, dentro de los cuales, encontramos el relativo a que se señalen los fundamentos legales en que se apoye la misma, los cuales, deberán estar estrechamente relacionados con los puntos de la Litis planteada.

En efecto, los razonamientos que condujeron a la Sala Ordinaria a declarar la nulidad de los actos impugnados, son completamente erróneos, dado que fue deficiente el estudio realizado por la Sala de lo argumentado en el oficio de contestación de ampliación (sic) de demanda, puesto que no estudió la defensa de la autoridad demandada, habida cuenta que, fue omisa en analizar los argumentos por los que se refutó (sic) los conceptos de nulidad.

Efectivamente, es ilegal la sentencia recurrida, debido a que, de forma incorrecta, la Sala de conocimiento, fue omisa en realizar un debido análisis al artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México en el cual a la letra establece:

Artículo 430...

Así, la ilegalidad de la sentencia recurrida radica en la omisión de la Sala Ordinaria de atender de forma correcta la (sic) respuesta por parte del Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, al escrito presentado por la parte actora presentado (sic) el día 02 de mayo de 2019, contenido en el oficio de (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de agosto de 2022, trascendió directamente al sentido de la sentencia recurrida, puesto que, de forma equivocada (sic).

Por lo que, de haber analizado los argumento (sic) formulados por la autoridad demandada, la Sala Ordinaria habría podido concluir, que dicha respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada, en virtud de que la parte actora no se encontraba ubicada en los supuestos previstos en el artículo 44, fracción I, por lo que no era procedente la condonación solicitada.

Así, es evidente la omisión de la Sala Ordinaria de analizar los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda y en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 19 de agosto de 2022, trascendió al sentido de la sentencia, dado que, la llevó a emitir un pronunciamiento equivocado y desapegado a derecho, respecto del acto impugnado.

Es por todo lo anterior que se solicita a esa H. (sic) Sala Superior que revoque la sentencia recurrida y, en sustitución de jurisdicción, emita otra ajustada a derecho en la que analice de forma correcta la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad fiscal en su oficio de contestación de demanda."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es inoperante, ello es así, en atención a que del análisis del **Considerando IV** de la **sentencia apelada**, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen dentro del mismo, precisó lo siguiente:

- Que previo **análisis de los argumentos expuestos por las partes**, así como, **valoradas las pruebas que obraban en autos del juicio de nulidad de origen**, lo que se hacía en términos de lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procedía al estudio del **primer concepto de nulidad** expuesto en el escrito de demanda, mismo que incluso transcribió.
- Asimismo, la **Sala primigenia estudió los argumentos que la autoridad enjuiciada expuso en su oficio de contestación de demanda**, en los cuales, la responsable manifestó que *"...la resolución impugnada fue emitida en estricto apego a derecho, dado que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad demandada fundó y motivó de manera correcta el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, puesto que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento. Aunado a que de las pruebas que se ofrecen en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada actuó en todo momento apégada a derecho conforme lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código aplicable a la materia, motivo por el que la Juzgadora deberá desestimar lo manifestado por la parte actora y reconocer la validez del acto impugnado..."*.
- Siendo así, que la **Sala de primera instancia** consideró que los argumentos contenidos en el **primer concepto de nulidad** del escrito de demanda, eran **fundados** para declarar la nulidad del **oficio de diecinueve de agosto de dos mil veintidós con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}** en atención a que el mismo **no se encontraba debidamente fundamentado y motivado**, en términos de lo establecido en el **artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México**, en atención a que del estudio efectuado al **escrito de petición de dos de mayo de dos mil diecinueve**, se advertía que la parte actora **sustentó su solicitud de condonación**, esencialmente, en el hecho consistente en que **no existen medidores** en las tomas que tributan con los números de cuenta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
instaladas en los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de las órdenes de mantenimiento de veintitrés de septiembre de dos mil once con números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde la fecha en comento, **suspendió en forma total el suministro de agua de las tomas de agua de los locales comerciales cuya titularidad detenta la demandante**, por tanto que era claro que ante tal suspensión **no se pudo haber aprovechado, ni recibido suministro de agua alguno, de ahí, que no era exigible el pago de cantidad alguna por tal concepto.**

- Sin embargo, que la **situación anterior no fue ponderada por la autoridad demandada**, puesto que, a través del oficio de diecinueve de agosto de dos mil veintidós con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se determinó que la **solicitud de condonación era improcedente**, en términos de los artículos 42 último párrafo, 44 fracción I, 53 y 105 del Código Fiscal de la Ciudad de México, siendo así, que lo **determinado por la autoridad responsable era ilegal**, porque **perdió completamente de vista la razón por la cual la parte actora solicitó dicha condonación**, esto es, que **desde el año dos mil once el suministro de agua relacionado a las tomas de agua instaladas en su inmueble fueron suspendidas.**

- Situación la anterior, que en **ningún momento fue considerada y mucho menos desvirtuada por la autoridad enjuiciada**, por tanto, que era evidente que en el caso en particular se advertía que la **autoridad demandada no señaló de forma concreta las razones que tomó en consideración al resolver en la forma precisada**, tales como, **qué situación guardaba tal suspensión**, con base en **qué instrumento jurídico la autoridad demandada consideró que el inmueble en comento no podía acceder al beneficio señalado en el citado artículo 105 del Código Fiscal de la Ciudad de México**, que disponía que "...La

COPIA
DE
LA
SENTENCIA
DE
FECHA
20/08/2023
A LAS
15:00 HORAS

Secretaría podrá establecer programas generales de regularización fiscal para los contribuyentes en los que se podrán contemplar, en su caso, la condonación total o parcial de contribuciones, multas, gastos de ejecución y recargos, así como facilidades administrativas..."; a pesar de lo manifestado por la contribuyente.

- De ahí, de conformidad al contenido de los **artículos 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México**, en relación con el requisito de debida **fundamentación y motivación**, previsto en el **numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advertía una afectación a la esfera jurídica de la contribuyente, puesto que era **obligación de la autoridad fiscal**, emitir su acto de conformidad con el sistema que se estipula en el **artículo 172 del Código Tributario Local** o en su defecto, el **fundamento legal que acreditara que en los locales comerciales, existía el suministro de agua**, por el cual, se pretendía realizar un cobro.
- Por tanto, Sala de origen **declaró la nulidad del acto impugnado**, para el efecto que la autoridad enjuiciada **emitiera un nuevo acto en el que diera una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente, tomando en consideración los argumentos expuestos en la propia sentencia.**

Ahora bien, el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

..."

Del precepto legal en cita, se advierte que las sentencias emitidas por las Salas de que integran este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puntos controvertidos, así como, el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

En este sentido, si bien es cierto conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sentencias emitidas por las Salas que conforman este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como, el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, no menos cierto es, que la parte recurrente, únicamente se constriñó a manifestar que *"...la sentencia apelada es ilegal, porque la Sala de origen no analizó los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda, así como, la respuesta contenida en el oficio impugnado..."*; así como, a aseverar que *"...la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la parte actora no se encontraba ubicada en los supuestos previstos en el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México..."*; sin exponer algún razonamiento en el que sustente tales afirmaciones.


Situación la anterior que es de suma importancia, porque es criterio de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que si bien es cierto que para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cual, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, también lo es, que tal circunstancia de forma alguna implica que el recurrente se limite a realizar simples afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, pues al recurrente le corresponde exponer razonadamente por qué el acto que reclama es ilegal.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número 1a./J. 81/2002**, correspondiente a la Novena Época, emitida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61, misma que se cita a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Asimismo, es el propio **Poder Judicial de la Federación**, el que ha determinado que un razonamiento jurídico, presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hecho y fundamento), situación que, trasladada al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, sin que sea dable entrar a su estudio bajo el pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del



ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal, puesto que de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

Siendo así, que el criterio anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número (V Región) 2o. J/1 (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, visible en la página 1683, que textualmente señala:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo

REGISTRADO
REVISADO
VALIDADO
ELABORADO
TICOM

contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

De igual forma, es el **Poder Judicial de la Federación**, quien ha determinado que cuando en los agravios aducidos por la recurrente, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos, ello, porque no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Efectivamente, tal criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia número VI.2o. J/321**, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, agosto de 1994, visible en la página 86, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Por lo que, al resultar inoperante el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SECRETARÍA
DE ACUERDO
CON EL
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. Es inoperante el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/I-65703/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en calidad de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.49701/2023.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.